

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

20 de enero de 1995

Toluca de Lerdo, México, 19 de diciembre de 1994.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al asumir la titularidad del Poder Ejecutivo expresé que la administración a mi cargo tiene entre sus objetivos, la revisión del marco jurídico para dar correspondencia a las disposiciones legales con las necesidades sociales.

La modernización del marco jurídico resulta especialmente importante cuando se trata de las disposiciones que regulan las conductas, procedimientos, y situaciones en que se encuentran los menores que tienen más de siete y menos de 18 años y que incurrir en comportamientos antisociales.

Durante los últimos años, el derecho aplicable a los menores ha tenido cambios importantes para precisar las garantías que éstos deben tener frente a las autoridades y órganos que intervienen en su orientación, protección, asistencia y tratamiento y en la determinación de los actos que faciliten su reintegración social.

La iniciativa de ley que se presenta a la consideración de esa H. Legislatura, tiene por objeto establecer las bases para prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación jurídica y rehabilitar a quienes incurran en esos comportamientos.

La prevención social de ese tipo de conductas es tratada en forma preponderante en la iniciativa, creándose para ello un Consejo que coadyuve en este rubro con la participación de los representantes de los sectores público, social y privado.

Destaca en el proyecto, la distinción que se hace entre infracción y falta de la conducta antisocial de los menores, considerándose a la primera como la tipificada como delito grave por el Código Penal para el Estado y la segunda como la que no lo es.

El tratamiento de los menores es objeto de instituciones diversas atendiendo a la conducta antisocial del menor, correspondiendo a los consejos de menores el conocimiento de los comportamientos graves y a las preceptorías juveniles los que no lo son, porque ambas requieren de acciones y medidas distintas determinadas por estos organismos multidisciplinarios.

Los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso, en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona que haya declarado en su contra; la naturaleza de los hechos que se le atribuyen; que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos; ser careado, cuando lo solicite el defensor, con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

Para asegurar el respeto de los derechos de quienes sean objeto de medidas que afecten su libertad o estén obligados a realizar determinadas conductas en bien de su salud social, se crea un Colegio Dictaminador que se encargará de revisar mediante el recurso de apelación las resoluciones que emitan los consejos de menores cuando así lo solicite el menor, sus padres o el defensor y se establece el recurso de revisión para impugnar las resoluciones que dicten las preceptorías juveniles.

Los derechos de los terceros afectados por la conducta antisocial de los menores, son objeto de representación y patrocinio por la figura del Comisionado, estableciéndose así, la elemental defensa que requieren aquéllos.

Las medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio aplicables a los menores son precisadas para asegurar que la reintegración social se sustente en actividades educativas, formativas y terapéuticas en las que participe además del menor, su núcleo familiar.

De aprobarse la iniciativa de ley que se somete a consideración de esa H. Legislatura, la entidad podrá contar con un régimen jurídico aplicable a los menores con conductas antisociales más justo y acorde con el respeto a los derechos que éstos tienen como seres humanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**AT E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 70

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico - jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

Para efectos de esta Ley, son infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y faltas, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado.

Artículo 2.- La prevención social comprende todas las acciones que realice el Estado para crear condiciones de bienestar en favor de los menores y reducir las conductas antisociales de éstos.

Artículo 3.- En las acciones a que se refiere el artículo anterior se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 4.- Se consideran menores de edad, para los efectos de esta Ley, las personas que tengan de 11 y menos de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social.

La edad del menor se comprobará con el acta de nacimiento. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designen los consejos de menores o las preceptorías juveniles. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Artículo 5.- Son sujetos de esta ley, los menores cuando:

- I. Estén dentro de los límites de edad señalados;
- II. Se encuentren a disposición de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles y lleguen a la mayoría de edad; y
- III. Al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición de los consejos de menores, o de las preceptorías juveniles siendo mayores de edad.

Si en la comisión de delitos han intervenido mayores y menores de edad, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias certificadas de las actuaciones del caso.

Artículo 6.- Se establecerá un Consejo integrado con los representantes de los sectores público, social y privado que será presidido por el Secretario General de Gobierno. Este Consejo tendrá por objeto coadyuvar en las acciones de prevención social y tratamiento de menores que emprenda el Estado.

Artículo 7.- Corresponde la aplicación de esta Ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 8.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La prevención social estará a cargo de las preceptorías juveniles y de los albergues temporales juveniles.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los consejos de menores y las preceptorías juveniles, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

El tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores.

Artículo 9.- La Procuraduría General de Justicia, los cuerpos de seguridad pública y las instituciones de asistencia social del Estado están obligados a prestar el apoyo y colaboración a la Dirección General de Prevención Social para el desempeño de sus funciones.

TITULO SEGUNDO **De las Autoridades de Prevención Social y** **Tratamiento de Menores**

CAPITULO I **De las Autoridades**

Artículo 10.- Son autoridades de prevención social y tratamiento de menores las siguientes:

- I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- II. El Colegio Dictaminador;
- III. Los consejos de menores; y
- IV. Las preceptorías juveniles.

CAPITULO II **De la Dirección General de Prevención** **y Readaptación Social**

Artículo 11.- Para la aplicación de esta Ley, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores;
- III. Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores;
- IV. Determinar las funciones que habrán de desempeñar en su caso, los titulares a las áreas de prevención y rehabilitación de menores;
- V. Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos;
- VI. Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles;
- VII. Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella;
- VIII. Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;
- IX. Presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento;
- X. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 12.- El Director General de Prevención y Readaptación Social, los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles, los directores de las escuelas de rehabilitación para menores y de los albergues temporales juveniles serán nombrados o removidos por el Secretario General de Gobierno, y deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito intencional con pena privativa de la libertad, y gozar de buena reputación;
- III. Los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles y los comisionados deberán ser licenciados en derecho. Los integrantes de los consejos de menores deberán poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley;
- IV. Tener 25 años cumplidos el día de la designación; y
- V. Comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en las disciplinas psicológica, sociológica, pedagógica, de humanidades, familiar o penal, según corresponda al ejercicio de su profesión.

Los vocales de los consejos de menores y los comisionados deberán satisfacer los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

CAPITULO III Del Colegio Dictaminador

Artículo 13.- El Colegio Dictaminador será un órgano técnico - legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores, y lo integrarán:

- I. El Director General de Prevención y Readaptación Social, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular del área de rehabilitación de menores;
- III. El titular del área de prevención; y
- IV. Un Secretario General de Acuerdos, que tendrá voz pero no voto.

Artículo 14.- Son atribuciones del Colegio Dictaminador:

- I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores;
- II. Calificar las causas de impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales y hacer las sustituciones correspondientes. Tratándose del Director General de Prevención y Readaptación Social, la sustitución se hará por su superior jerárquico;
- III. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 15.- Son atribuciones del Presidente del Colegio Dictaminador:

- I. Representar al Colegio;
- II. Dirigir y supervisar las actividades inherentes al funcionamiento del Colegio;
- III. Emitir su voto; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 16.- Para que el Colegio Dictaminador sesione, deberán concurrir todos sus miembros; aquél que disienta, deberá emitir por escrito su voto particular razonado.

Artículo 17.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Colegio Dictaminador:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. Presentar ante el Colegio los proyectos que éste deba resolver;
- III. Firmar conjuntamente con los integrantes del Colegio las resoluciones que este emita;

- IV. Notificar los acuerdos y resoluciones;
- V. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan;
- VI. Integrar, los expedientes y expedir las constancias que soliciten los interesados;
- VII. Llevar los libros de gobierno correspondientes;
- VIII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones del Colegio; y
- IX. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

CAPITULO IV **Disposiciones Comunes a los Consejos de Menores** **y a las Preceptorías Juveniles**

Artículo 18.- Los consejos de menores y las preceptorías juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respectivamente, y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores;
- II. Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;
- III. Remitir previo acuerdo de las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial al menor infractor y a la víctima, en las infracciones que la presente ley permita conciliación o para efectos de reparación del daño;
- IV. Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- V. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 19.- Los consejos de menores y las preceptorías juveniles se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario de acuerdos, que será designado por el presidente; y
- III. Cuatro vocales, que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los consejos de menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional.

Artículo 20.- Son atribuciones de los presidentes las siguientes:

- I. Representar a su organismo;
- II. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos de su organismo;
- III. Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones de su organismo;
- IV. Dirigir y coordinar el eficaz desempeño del personal y el óptimo uso de los recursos financieros y materiales asignados a su organismo;
- V. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Rendir informe mensual a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro de los primeros cinco días del mes; y
- VII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 21.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

- II. Llevar el control de los libros de gobierno;
- III. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite;
- IV. Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- V. Integrar los expedientes;
- VI. Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas;
- VII. Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII. Presentar los proyectos de resolución;
- IX. Firmar las resoluciones;
- X. Notificar los acuerdos y resoluciones;
- XI. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII. Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y
- XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Participar en la instrucción de los procedimientos;
- II. Asistir a las sesiones y emitir su voto sobre los casos presentados;
- III. Entregar a los secretarios de acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones;
- IV. Vigilar o ejecutar el cumplimiento de las resoluciones; y
- V. Las demás que les establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- Para las sesiones se requerirá la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre que entre ellas se encuentren los presidentes. Si al emitir su voto el resultado fuera de empate, los presidentes tendrán voto de calidad.

Los miembros que disientan deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Artículo 24.- Los integrantes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles serán suplidos en sus ausencias temporales que no excederán de un mes, en la siguiente forma:

- I. Los presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiera varios en esa situación, por quien señale el propio Presidente;
- II. Los secretarios de acuerdos por quien designen los presidentes; y
- III. Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes.

CAPITULO V

De los Consejos de Menores

Artículo 25.- Los consejos de menores conocerán y resolverán de los recursos de revisión interpuestos ante las preceptorías juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador, cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación.

Artículo 26.- Los consejos de menores supervisarán la aplicación de las medidas de tratamiento a los menores.

CAPITULO VI

De las Preceptorías Juveniles

Artículo 27.- Las preceptorías juveniles remitirán los expedientes a los consejos de menores cuando alguna de las partes interponga el recurso de revisión, y tendrán su sede en cada uno de los municipios de la Entidad.

Artículo 28.- Las preceptorías juveniles supervisarán la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica a los menores.

Artículo 29.- Las preceptorías juveniles otorgarán custodia y protección a los menores que cometan faltas en los casos en que se encuentren en estado de abandono o presenten maltrato físico o mental.

Artículo 30.- Las preceptorías juveniles desarrollarán las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial. En cada preceptoría juvenil habrá por lo menos un promotor social.

Artículo 31.- Las preceptorías juveniles otorgarán asistencia técnica en libertad asistida a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en faltas y a los menores externados de la Escuela de Rehabilitación que se encuentren en proceso de reincorporación social. Se entiende por libertad asistida el apoyo para crear condiciones que refuercen los vínculos entre el menor, su núcleo de integración social y la comunidad.

TITULO TERCERO

Del Procedimiento

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 32.- El procedimiento ante los consejos de menores o las preceptorías juveniles tendrá las siguientes etapas:

I. Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el juez. Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido;

II. Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o de un defensor de oficio y de un psicólogo;

III. Estudio y análisis de la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción, o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación;

IV. Resolución técnico-jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el menor o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 48 horas más;

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externado bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud.

En caso de que esté probada alguna causa excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento, deberá decretarse de inmediato la libertad del menor.

V. La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor;

VI. Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierre la instrucción;

VII. En la resolución, definitiva se valorarán las constancias procesales, determinará la aplicación de medidas de internación o el externamiento del menor y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones; y

VIII. En la ejecución de la resolución definitiva se individualizarán las medidas de intervención con base en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial.

Artículo 33.- Los instrumentos y objetos de la conducta antisocial, así como aquéllos en que existan huellas que pudieran tener relación con ésta, serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con el objeto que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Artículo 34.- Si en la averiguación previa, tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño, el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del menor.

Artículo 35.- Se podrán revocar las resoluciones en los casos en que se quebranten las medidas de orientación, protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidencia la nueva conducta antisocial que presente el menor, siempre y cuando ésta se haya cometido dentro del término de la prescripción que marca la presente Ley, respecto de la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido.

CAPITULO II

De los Derechos del Menor durante el Procedimiento

Artículo 37.- Durante el procedimiento el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, y tendrá los siguientes derechos:

- I. A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario;
- II. A que se dé aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III. A designar un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de este derecho se le asignará un defensor de oficio;
- IV. A la asistencia gratuita de un intérprete, cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;
- V. A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar;
- VI. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos;
- VII. A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor; y
- VIII. A que se le dicte la resolución técnico-jurídica por la que determine su situación dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles y a que se le ponga en libertad si ésta no se dicta dentro del término señalado.

CAPITULO III

Del Comisionado

Artículo 38.- La representación de quienes resulten afectados por las conductas de los menores corresponde al Comisionado, a quien le compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento;
- II. Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV. Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y

V. En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos.

CAPITULO IV De los Plazos y Diligencias

Artículo 39.- Para los efectos de la presente Ley los plazos empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver la situación jurídica del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

Artículo 40.- Las audiencias serán privadas; deberán concurrir el menor, sus padres o tutores, su defensor, el Comisionado y las personas que vayan a ser examinadas.

Artículo 41.- Los consejos de menores y las preceptorías juveniles tendrán el deber de mantener el respeto y el orden en las audiencias, aplicando en el acto, cuando sea necesario, las medidas disciplinarias y los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá a quien las cometa a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

CAPITULO V De las Medidas Disciplinarias y de los Medios de Apremio

Artículo 42.- Son medidas disciplinarias:

I. Amonestación; y

II. Apercibimiento.

Artículo 43.- Son medios de apremio:

I. Multa, cuyo monto será de uno a 30 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Arresto hasta por 36 horas; y

IV. Suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles, tratándose de servidores públicos.

CAPITULO VI De la Resolución Técnico-Jurídica

Artículo 44.- La resolución técnico-jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Los elementos que integren la conducta antisocial;

III. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;

IV. La edad del menor;

V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor en su comisión;

VI. El diagnóstico biopsicosocial;

VII. La determinación que puede consistir en la sujeción del menor al procedimiento, en la declaración de que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley o en el externamiento definitivo; y

VIII. El nombre y la firma de los integrantes del Consejo de Menores o de la Preceptoría Juvenil que la emita.

CAPITULO VII De las Pruebas

Artículo 45.- El defensor del menor y el Comisionado contarán con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

Artículo 47.- En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en la legislación penal, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos podrán allegarse cualquier elemento de prueba que tenga relación con éstos.

Artículo 48.- Podrán decretarse hasta antes de dictar resolución definitiva la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la conducta antisocial y la plena responsabilidad del menor en su comisión.

Artículo 49.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La confesión sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno;
- II. Los documentos públicos harán prueba plena; y
- III. El valor de la prueba testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles.

Artículo 50.- Las pruebas serán valoradas en su conjunto. En las resoluciones que se dicten se razonarán lógica y jurídicamente.

Artículo 51.- Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

CAPITULO VIII De las Conclusiones y Resolución Definitiva

Artículo 52.- En la audiencia en que se declare cerrada la instrucción, citarán a otra dentro de los tres días siguientes para que el comisionado y el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de éstas. Concluida la audiencia y dentro de los cinco días hábiles siguientes se dictará la resolución definitiva, la que se notificará de inmediato al menor, a quienes ejerzan la patria potestad, a su defensor y al Comisionado.

Artículo 53.- La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;
- IV. La consideración de los motivos y fundamentos legales que las sustenten;
- V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la

aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto. En caso de duda debe absolverse; y

VI. El nombre y la firma de los miembros integrantes de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles.

CAPITULO IX Del Recurso de Apelación

Artículo 54.- En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por los consejos de menores, procederá el recurso de apelación.

Artículo 55.- Tendrán de derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El defensor del menor;
- II. Sus padres o tutores; y
- III. El Comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la notificación.

Artículo 56.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 57.- El Colegio Dictaminador deberá suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, cuando se trate de los menores infractores.

Artículo 58.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución técnico-jurídica, y dentro de los cinco días siguientes a la admisión cuando se trate de la resolución definitiva.

Dictada la resolución se remitirá junto con el expediente al Consejo de Menores que la haya emitido.

Artículo 59.- En la resolución que ponga fin a los recursos, el Colegio Dictaminador podrá decretar:

- I. El sobreseimiento, por configurarse algunas de las causales previstas en la presente Ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La reposición del procedimiento; y
- V. La revocación de la resolución materia del recurso.

Artículo 60.- Contra las resoluciones del Colegio Dictaminador no procederá recurso alguno.

Artículo 61.- Cuando se trate de la resolución técnico-jurídica el Consejo de Menores remitirá copia certificada de las actuaciones al Colegio Dictaminador. En los demás casos se remitirá el original de las actuaciones.

CAPITULO X Del Recurso de Revisión

Artículo 62.- En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por las preceptorías juveniles, procederá el recurso de revisión.

Artículo 63.- Tendrán derecho a interponer el recurso de revisión:

- I. El defensor del menor;
- II. Sus padres o tutores; y

III. El Comisionado.

El escrito de interposición del Recurso deberá presentarse ante el Consejo de Menores dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, supliendo aquél la deficiencia de la queja tratándose de menores infractores, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la notificación.

Artículo 64.- El recurso de revisión tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 65.- Las preceptorías juveniles, al día siguiente de la interposición del recurso, remitirán las actuaciones al Consejo de Menores y éste, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución.

Artículo 66.- Contra las resoluciones emitidas por los consejos de menores que decidan sobre la revisión, no procederá recurso alguno.

CAPITULO XI De la Suspensión del Procedimiento

Artículo 67.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando el menor se sustraiga a la acción de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles; y
- II. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y así lo acredite el vocal médico.

CAPITULO XII Del Sobreseimiento

Artículo 68.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Por muerte del menor;
- II. Cuando se compruebe la existencia de alguna causa de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente Ley; y
- IV. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o con los dictámenes médicos respectivos que el presunto con conducta antisocial, en el momento de cometer la infracción o falta, era mayor de edad. En este caso se le pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

CAPITULO XIII De las Ordenes de Presentación

Artículo 69.- Para la presentación del menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el externamiento o se sustraiga a la acción de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles, se le citará por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor, a efecto de que se presente.

Si el menor no acude, se librárá orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XIV De la Prescripción

Artículo 70.- La facultad de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles para conocer de las conductas antisociales previstas en esta Ley se extingue por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 71.- La prescripción surtirá sus efectos aunque no se alegue.

Los consejos de menores y las preceptorías juveniles están obligados a sobreeser de oficio tan pronto como tengan conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 72.- La facultad de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles para sujetar a procedimiento a los menores prescribirá en tres años. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó la conducta antisocial, si fuera instantánea;

II. A partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuera en grado de tentativa;

III. A partir del día en que realizó la última conducta, tratándose de una conducta antisocial continuada; y

IV. Desde la cesación de la conducta antisocial permanente.

Artículo 73.- Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas de orientación, de asistencia y de tratamiento rehabilitatorio serán igualmente continuos y se contarán desde el día en el que el menor con conducta antisocial, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de la Escuela de Rehabilitación o de las preceptorías juveniles.

Artículo 74.- La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del menor sólo se previera la aplicación de medidas de orientación o de protección. En los casos en que se determine la aplicación de la medida de asistencia, la prescripción se producirá en dos años, y si se tratara de aquellas conductas antisociales a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento rehabilitatorio, la prescripción operará en tres años.

TITULO CUARTO De la Reparación del Daño

CAPITULO UNICO De la Solicitud de la Reparación del Daño y de los Convenios

Artículo 75.- La reparación del daño derivado de una conducta antisocial puede ser solicitada por el afectado, por sus representantes legales o el Comisionado ante los consejos de menores o las preceptorías juveniles.

Artículo 76.- Los consejos de menores o las preceptorías juveniles, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor o a sus padres o tutores, y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo antes o después de la resolución técnico-jurídica, en la cual se procurará el avenimiento, proponiéndoles las alternativas que se estimen pertinentes para solucionar esta cuestión.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no llegaran a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles.

Las cauciones para garantizar el pago de la reparación de los daños ocasionados por los menores sujetos a esta Ley, serán entregadas a los ofendidos si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación; de no ser así permanecerán a disposición del beneficiario en las preceptorías juveniles o en los consejos de menores.

En todos los casos, los consejos de menores y las preceptorías juveniles promoverán la reconciliación del ofendido con el menor, levantando para tal efecto el acta correspondiente.

TITULO QUINTO De las Instituciones de Prevención Social

y Tratamiento de Menores

CAPITULO I De las Instituciones

Artículo 77.- Son instituciones de Prevención Social y Tratamiento de Menores las siguientes:

- I. Los albergues temporales juveniles; y
- II. Las escuelas de rehabilitación para menores.

CAPITULO II De los Albergues Temporales Juveniles

Artículo 78.- Los albergues temporales juveniles tendrán por objeto:

I. Custodiar y asistir hasta por seis meses a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en una falta y se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- a) En estado de abandono;
- b) Con maltrato físico o mental; o
- c) Sin núcleo adecuado de reinserción social.

II. Remitir a instituciones de asistencia social a los menores que no cuenten con núcleo de reintegración social; y

III. Dar la protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta antisocial reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las preceptorías juveniles.

Artículo 79.- Cada albergue temporal juvenil estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al albergue;
- II. Planear, organizar y controlar el funcionamiento de la institución;
- III. Nombrar a los ejecutores de las áreas técnicas y operativas;
- IV. Ejecutar las resoluciones de las preceptorías juveniles, disponiendo lo necesario para su estricto cumplimiento, e informarles de sus resultados;
- V. Disponer de las medidas disciplinarias y estímulos, en coordinación con los vocales correspondientes, para los menores que se hagan acreedores a éstas por su conducta;
- VI. Remitir a instituciones de asistencia a los menores que no cuenten con núcleo de reintegración social;
- VII. Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre la marcha de la institución y proponerle las medidas que considere conducentes para su mejor funcionamiento; y
- VIII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

CAPITULO III De las Escuelas de Rehabilitación

Artículo 80.- Las escuelas de rehabilitación son instituciones que tienen por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo en internamiento a los menores que cometan una infracción.

Artículo 81.- Cada escuela de rehabilitación estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la escuela;
- II. Planear, organizar y controlar el funcionamiento de la institución;

- III. Nombrar a los coordinadores de las áreas técnicas y operativas;
- IV. Ejecutar las resoluciones del Consejo de Menores, disponiendo lo necesario para su estricto cumplimiento, e informarle sus resultados;
- V. Disponer las medidas disciplinarias y estímulos, en coordinación con los vocales correspondientes, para que los menores se hagan acreedores a éstas por su conducta;
- VI. Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre la marcha de la institución y proponerle las medidas que considere conducentes para su mejor funcionamiento;
- VII. Establecer los lineamientos de trabajo de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y conforme a las políticas del Consejo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley; y
- VIII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

TITULO SEXTO
De las Medidas de Orientación, Protección,
Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio

CAPITULO I
De las Medidas de Orientación y Protección

Artículo 82.- Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a esta Ley.

Artículo 83.- Son medidas de orientación:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. El servicio en favor a la comunidad;
- IV. La formación ética y social; y
- V. La terapia ocupacional.

Artículo 84.- La amonestación consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 85.- El apercibimiento consiste en la conminación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que éste cambie de conducta, informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 86.- El servicio en favor de la comunidad será una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de ésta. La Dirección General de Prevención Social gestionará lo necesario para que los menores puedan cumplirla.

La aplicación de esta medida respecto del trabajo de los menores durará el tiempo que las preceptorías juveniles consideren pertinente, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

Artículo 87.- La formación ética y social consistirá en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos.

Artículo 88.- La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Artículo 89.- Son medidas de protección:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

- III. La integración a un hogar sustituto;
- IV. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- V. La prohibición de asistir a determinados lugares, y tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos;
- VI. Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para su salud;
- VII. La sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria; y
- VIII. El internamiento en los albergues temporales juveniles.

Artículo 90.- El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica a las preceptorías juveniles durante los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 91.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consistirá en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido su asistencia personal en forma permanente.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de las preceptorías juveniles.

Artículo 92.- La integración del menor a un hogar sustituto se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave.

Artículo 93.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que las preceptorías juveniles determinen consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de aquellas la atención que requiera.

Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a juicio de las preceptorías juveniles. El costo, si lo hubiera, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 94.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de tener cercanía con grupos de personas específicas es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios o relacionarse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico.

La prohibición de conducir vehículos de motor es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de éstos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

Para este efecto, las preceptorías juveniles harán del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que niegue, cancele o suspenda el permiso de conducir, en tanto se levanta la medida indicada.

Artículo 95.- Los padres o tutores coadyuvarán con las preceptorías juveniles en el tratamiento tendente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para la salud, pudiendo recurrir a aquellas para reforzar el tratamiento.

Artículo 96.- La sujeción a horarios determinados de vida diaria será el mandato por el cual la autoridad asignará al menor un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite.

Artículo 97.- La protección de los menores en los albergues temporales juveniles se proporcionará cuando se den los supuestos que se establecen en el artículo 78 de este ordenamiento.

CAPITULO II

De las Medidas de Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio

Artículo 98.- Las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio del menor con conducta antisocial son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos serán:

- I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;

II. Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor; y

III. Proporcionar a los menores y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Artículo 99.- En cada institución de prevención social o tratamiento de menores deberán existir talleres formativos para capacitarlos en el trabajo y contribuir a su rehabilitación social.

Artículo 100.- Son medidas de asistencia, el internamiento de menores por conductas reiterativas de faltas en el módulo educativo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles.

Artículo 101.- Son medidas de tratamiento, el internamiento de menores infractores en las escuelas de rehabilitación para menores.

Artículo 102.- La medida de asistencia no podrá exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio de tres años.

Artículo 103.- Los consejos de menores y las preceptorías juveniles establecerán en sus resoluciones las medidas de intervención terapéutica a que se someterán éstos, y sus padres o tutores serán solidarios responsables en el tratamiento rehabilitatorio o asistencia a que estén sujetos. En caso de incumplimiento de los padres o tutores se aplicarán las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Solo se autorizará la salida de los menores en internamiento en los siguientes casos:

I. Cuando requieran atención médica hospitalaria, conforme a dictamen médico;

II. Para la práctica de estudios o actuaciones; y

III. Cuando lo requieran las autoridades judiciales.

En cualquiera de estos casos se adoptarán las medidas de seguridad necesarias, respetando los derechos que asisten al menor.

Artículo 104.- Los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán autorizar que las medidas de protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio puedan ejecutarse en alguna institución de tratamiento de cualquier otro estado o del Distrito Federal, siempre y cuando la familia del menor viva en la entidad a la que se solicite que sea trasladado y se tenga la certeza de que se cumplirá en todos sus términos, y además de que el traslado beneficie la situación biopsicosocial del menor. En estos casos se acordarán previamente con la institución receptora los mecanismos de evaluación.

Artículo 105.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previo análisis, podrá autorizar que menores procedentes de otros estados o del Distrito Federal reciban tratamiento rehabilitatorio o asistencia en las instituciones del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

Artículo Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.

Artículo Cuarto.- Los asuntos pendientes de resolución al abrogarse la Ley de 1987 serán resueltos por la Ley que más beneficie al menor.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.- Diputado Presidente.- C. C.P.

Noé Aguilar Tinajero; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Martha Patricia Rivera Pérez; C. Arq. José Zuppa Núñez; C. J. Jesús Miramontes Jiménez; C. Ing. Arnoldo A. Solano Zamora.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de enero de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

APROBACION: 19 de enero de 1995
PROMULGACION: 19 de enero de 1995
PUBLICACION: 20 de enero de 1995
VIGENCIA: 21 de enero de 1995

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NO. 111.- Por el que se adiciona la fracción III recorriéndose las subsecuentes en el artículo 18 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de diciembre de 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.